

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001310300320200016400**

Santiago de Cali, 14 de junio de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1
DEMANDADO:	HUGO ARTURO CASTRO BORJA CC. 6036871

El apoderado judicial de la demandante aporta constancia de notificación electrónica enviada al correo del demandado señalado en la demanda hugocastrob@yahoo.es con constancia de entrega positiva¹, quien no se pronunció sobre la demanda ni acreditó el pago, por ende, se tendrá notificado y se procederá a seguir adelante la ejecución.

Para el efecto, revisados el pagaré No. 01-01123064 de fecha 02 de junio de 1992, que contiene las obligaciones Nos. 894440023, 123207114118, 123208091162, 433209260031, 603209019579, 4612020000029447, y que sirve de base a la ejecución, se trata de un título valor que cumple con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la sumas enunciadas a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio.

En ese orden de ideas, dado que el demandado no pagó la obligación, no formuló excepciones en los términos legales, y no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **HUGO ARTURO CASTRO BORJA** de conformidad con el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 y no contestada la demanda.

SEGUNDO: Continúese la presente ejecución en contra de **HUGO ARTURO CASTRO BORJA** de acuerdo a los valores decretados en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

CUARTO: De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

¹ Archivos 23 a 30 del e.e.

QUINTO: Condenar en costas al demandado, incluyendo la suma de \$6.300.000= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de agosto de 2016).

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

03

NOTIFÍQUESE
Firma electrónica²
RAD: 760013103003-2020-00164-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a534987e3dbf57c70d01b6e2f9bf501f2e3b168e3afed946572f725509400c5e**
Documento generado en 14/06/2022 04:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>